

Primer borrador de

REAL DECRETO

POR EL QUE SE REGULA LA

RELACIÓN LABORAL DE CARÁCTER

ESPECIAL DE LOS ABOGADOS QUE

PRESTAN SERVICIOS EN

DESPACHOS, INDIVIDUALES O

COLECTIVOS

19 de julio de 2006

La Disposición adicional primera apartado 1 de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias, reconoce el carácter especial de la relación laboral de los abogados que prestan servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho, individual o colectivo, y habilita al Gobierno para que regule dicha relación laboral especial en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor que tuvo lugar el día veinte de noviembre de 2005.

Haciendo uso de dicha habilitación, a través de este real decreto se procede a regular la indicada relación laboral de carácter especial.

La regulación de una relación laboral de carácter especial implica el que, para una relación de trabajo en la que concurren las notas definitorias de las relaciones de trabajo por cuenta ajena -voluntariedad, ajenidad, retribución e inclusión en el ámbito de organización y dirección de otra persona que hace suyos los frutos del trabajo - se establezca una regulación específica y diferenciada de la regulación de la relación laboral común que se recoge en el Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo en razón a que en aquella se dan determinadas peculiaridades o especialidades que se concilian o avienen mal con la regulación que de la relación laboral común se contiene en la indicada norma estatutaria.

En este sentido, en el caso de la relación laboral que se establece entre los abogados y los despachos de abogados se pueden identificar como peculiaridades o especialidades que justifican una regulación específica, distinta a la prevista para la relación laboral común, las siguientes:

- La libertad e independencia profesional que las leyes reconocen a los abogados en el ejercicio de su profesión, así como las exigencias técnicas, éticas y deontológicas que, de acuerdo con las normas que rigen la profesión, se requieren para el desarrollo de su actividad profesional.
- El celo, la diligencia y la integridad que las leyes y las normas éticas y deontológicas que se aplican a la profesión, exigen a los abogados en el ejercicio de su actividad profesional y el deber que tienen los mismos de cumplir los plazos que se establecen en las normas procesales.
- El estricto, amplio y riguroso deber de secreto profesional que la ley impone a los abogados en el ejercicio de su actividad profesional así como las incompatibilidades y prohibiciones que se establecen a los mismos de no actuar en caso de existir un conflicto de intereses y de no defender intereses en conflicto.
- Las obligaciones, responsabilidades y pautas de comportamiento que las leyes, y las normas éticas y deontológicas que se aplican a la profesión, imponen a los abogados con el fin de garantizar una mejor defensa de los intereses de los clientes en cuanto que son un instrumento básico para garantizar el derecho de los mismos, tanto en lo que respecta al acceso a la justicia como a la tutela judicial efectiva, así como con el fin de garantizar el servicio que los abogados prestan a la sociedad, de evidente interés público, en la medida en que participan en la función pública de la administración de justicia.
- Y, en fin, el sometimiento estricto de los abogados, cualquiera que sea la forma en que ejerzan la profesión, a las normas y usos de la deontología profesional de la abogacía y a las normas colegiales, y al consiguiente régimen disciplinario colegial.

Las peculiaridades antes indicadas, que son inherentes al ejercicio de la profesión de abogado, proyectadas en el ámbito de los despachos de abogados en los que el cliente difiere de la persona del empleador, son las que hacen inviable la total o completa aplicación de la regulación laboral común contenida en el Estatuto de los Trabajadores a la relación laboral que se establece entre los abogados y los despachos, en la medida en que las mismas implican cambios significativos en las condiciones en que se ejecuta la prestación laboral por parte de los abogados; en concreto, implican lo siguiente:

- El reconocimiento a los abogados que trabajan en despachos en régimen laboral de un mayor grado de autonomía en la organización y dirección del trabajo, de una mayor independencia profesional y de una mayor flexibilidad en cuanto a la utilización y distribución del tiempo de trabajo, que las que las normas laborales de carácter común reconocen a los trabajadores.
- Los titulares de los despachos, en su condición de empleadores, pueden intervenir en la dirección y control de la actividad profesional de los abogados con menor intensidad de lo que lo pueden hacer los empleadores respecto de sus trabajadores en la relación laboral común.
- Los abogados, en su condición de trabajadores, asumen mayores responsabilidades personales en la ejecución de la prestación laboral que las que asumen los trabajadores, en la relación laboral común; incluso asumen responsabilidades directas respecto de los clientes.
- En la relación que se establece entre los abogados y los despachos aparecen reforzados los principios de recíproca confianza y lealtad que son inherentes a cualquier tipo de relación contractual, y por tanto también a cualquier tipo de relación laboral,
- Por último, a los abogados se le imponen obligaciones y pautas de conducta en normas o por poderes no estrictamente laborales que deben cumplir al mismo tiempo que las obligaciones o deberes laborales y cuyos incumplimientos están sometidos a sanción por parte de poderes asimismo ajenos a los del empleador.

Por todo ello se hace necesario modular o adaptar determinados aspectos de la relación laboral común que se regula en el Estatuto de los Trabajadores; en concreto, los siguientes:

- El poder de dirección que las normas laborales reconocen a los titulares de los despachos, en su condición de empleadores, en la medida en que las facultades inherentes al mismo aparecen en este caso condicionadas o limitadas.
- Los derechos y deberes que se reconocen a los abogados en su condición de trabajadores en la medida en que unos y otros están condicionados, en mayor o menor grado, por las normas que rigen la profesión, incluidas las éticas y deontológicas.

Especial modulación debe hacerse del deber de obediencia que las normas laborales imponen a los trabajadores, pues en el caso de los abogados este deber, al tener que compatibilizarse con otras obligaciones y deberes que le imponen las normas que rigen la profesión, aparece debilitado o limitado.

- La regulación del tiempo de trabajo, en la medida en que la realización de la actividad profesional de los abogados requiere, por parte de éstos, disponer de un mayor margen de flexibilidad en la utilización y distribución del mismo.
- La regulación de las facultades que las normas laborales reconocen al empleador en orden al control de la actividad laboral de los trabajadores en la medida en que, en este caso, las facultades que tiene el titular del despacho de controlar la actividad profesional de los abogados están en alguna medida limitadas.
- La regulación de las consecuencias que se puedan derivar de la falta de celo, diligencia o integridad en el ejercicio de la actividad profesional por parte de los abogados o de los incumplimientos de los deberes de lealtad y confianza mutua, en la medida en que los indicados deberes y obligaciones aparecen reforzados en esta relación laboral.

A todo ello habría que añadir, además, las siguientes consideraciones:

- La primera es que, por la variedad de modalidades en que se puede ejercer la profesión de abogado, es necesario delimitar, con absoluta precisión, el ámbito de aplicación de la relación laboral especial que se regula en este real decreto.
- La segunda es que, para la regulación de aspectos concretos de esta relación laboral, en coherencia con lo indicado anteriormente, es necesario alterar en alguna medida el régimen de fuentes de la relación laboral que se establece la Ley del Estatuto de los Trabajadores, dando a estos efectos un mayor protagonismo a la voluntad de las partes y a los usos y costumbres de carácter profesional.
- Y la tercera es que, con el fin de garantizar la adquisición del aprendizaje práctico y la experiencia necesaria para ejercer la profesión, se regula en este real decreto el contrato de trabajo en prácticas, que ya existe en el ámbito laboral, si bien introduciendo una mayor flexibilidad en su utilización.

Pues bien, en la dirección indicada se mueve este real decreto; en efecto, la regulación que se recoge en el mismo esta orientada y se circunscribe, precisamente, a modular o adaptar la regulación de los aspectos o extremos que de la relación laboral común resultan incompatibles o se concilian mal con los principios, valores, obligaciones y responsabilidades que rigen el ejercicio profesional de la abogacía.

En la elaboración de este real decreto ha sido consultado el Consejo General de la Abogacía y las organizaciones sindicales y las asociaciones empresariales más representativas.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera apartado 1 de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, antes citada, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,..... con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. El presente real decreto, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera apartado 1 de la Ley 22/1995, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias, regula la relación laboral de carácter especial de los abogados que prestan servicios retribuidos, por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección del titular de un despacho de abogados, individual o colectivo.
2. No están incluidos en el ámbito de aplicación de este real decreto:
 - a) los abogados que ejerzan la profesión por cuenta propia, individualmente o agrupados con otros, en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho.
 - b) las colaboraciones profesionales que se concierten entre abogados cuando se mantenga la independencia de los respectivos despachos.
 - c) las relaciones que se establezcan entre abogados que se limiten a compartir locales, instalaciones u otros medios o servicios de cualquier naturaleza, siempre que mantengan la independencia de los despachos y no se identifiquen de forma conjunta y única ante los clientes.
3. Asimismo, tampoco están incluidas en el ámbito de aplicación de este real decreto las prácticas profesionales no laborales que puedan realizar los licenciados en derecho en los despachos de abogados para el acceso a la profesión de abogado.
4. No están incluidas en la relación laboral que se regula en este real decreto las relaciones laborales que concierten los abogados con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos de abogados.
5. También están excluidos del ámbito de aplicación de la relación laboral especial que se regula en este real decreto, los abogados que prestan servicios en un despacho con cuyo titular tengan una relación familiar, salvo que se demuestre la condición de asalariados de los mismos.

A estos efectos, se consideran familiares, siempre que convivan con el titular del despacho, el cónyuge, los descendientes, ascendientes y demás parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive, y en su caso por adopción.

Artículo 2. Fundamento de la relación laboral especial.

El fundamento del carácter especial de la relación laboral que se regula en este real decreto se encuentra en la necesidad de conciliar la dependencia y las demás notas que caracterizan la prestación de servicios profesionales por cuenta ajena en régimen laboral con los principios, valores, obligaciones y responsabilidades a que están sometidos los abogados en el ejercicio de su actividad profesional en la medida en que modulan o condicionan de forma importante el desarrollo de la relación laboral que aquéllos establecen con los despachos para los que trabajan, en cuanto que implican:

- a) El reconocimiento a los abogados de un mayor grado de autonomía, independencia técnica y flexibilidad en la dirección, organización y realización del trabajo.

- b) La limitación o condicionamiento de las facultades de dirección y control del trabajo que se reconocen a los titulares de los despachos, en su condición de empleadores.
- c) Mayores exigencias para los abogados en cuanto al cumplimiento de los deberes específicos de diligencia, integridad y confidencialidad en la ejecución de la prestación laboral.
- d) Un más estricto respeto, por parte de los abogados, de los principios de recíproca confianza y lealtad que rigen las relaciones que se establecen entre los sujetos de la relación laboral.

Artículo 3. Fuentes de la relación laboral.

1. Los derechos y obligaciones concernientes a la relación laboral de carácter especial que se establece entre los abogados y los despachos de abogados para los que trabajan se regulan:
 - a) Por las disposiciones de este real decreto.
 - b) Por los convenios colectivos que resulten de aplicación.
 - c) Por la voluntad de las partes, expresada en el contrato de trabajo, que habrá de respetar lo dispuesto en las disposiciones y convenios colectivos antes citados, salvo en los casos en que en tales disposiciones o convenios colectivos se disponga lo contrario.
 - d) Por los usos y costumbres profesionales.
2. En todo caso, los convenios colectivos en cuyo ámbito funcional esté encuadrada la actividad de los despachos de abogados sólo serán aplicables en cuanto sean compatibles con la naturaleza y peculiaridades que concurren en la relación laboral de carácter especial que se regula en este real decreto.
3. En lo no regulado por este real decreto se aplicará con carácter supletorio la normativa laboral común, siempre que lo dispuesto en la misma sea compatible con la naturaleza y peculiaridades que concurren en esta relación laboral de carácter especial.
4. Los abogados que prestan servicios en despachos de abogados a través de la relación laboral que se regula en este real decreto estarán sometidos a las leyes y normas de carácter ético o deontológico que regulan la profesión de abogado.

CAPITULO II

Elementos básicos de la relación laboral

Artículo 4. Finalidad de la relación laboral.

La finalidad de la relación laboral que se regula en este real decreto es la prestación de la actividad profesional de abogado, en sus diferentes manifestaciones, en despachos de abogados.

No obstante lo anterior, al amparo de lo dispuesto en este real decreto se podrán concertar contratos de trabajo cuya finalidad sea la de iniciarse en el ejercicio de la actividad profesional de abogado y la de adquirir la formación práctica y la experiencia profesional necesarias para ejercer dicha profesión, colaborando o participando para ello, de una u otra manera, en la actividad profesional de los despachos.

Artículo 5. *Sujetos de la relación laboral.*

1. Podrán ser sujetos de la relación laboral de carácter especial que se regula en este real decreto, en concepto de trabajador, quienes, de acuerdo con la normativa que resulte de aplicación, estén habilitados para ejercer la profesión de abogado.

No obstante lo anterior, también podrán ser sujetos de esta relación laboral especial, los licenciados en derecho que concierten los contratos de trabajo a que se refiere el párrafo segundo del artículo 4, estén o no habilitados para el ejercicio de la profesión de abogado.

2. Podrán ser sujetos de la relación laboral de carácter especial que se regula en este real decreto, en concepto de empleadores, quienes sean titulares de despachos de abogados, individuales o colectivos.

A efectos de lo previsto en este real decreto, se entenderá por despacho colectivo aquél cuya titularidad corresponda conjuntamente a dos o más abogados agrupados, en régimen societario o bajo cualquier otra forma admitida en derecho, para el ejercicio profesional de la abogacía de forma conjunta, y que así aparezcan identificados ante los clientes.

3. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, tendrán la consideración de despachos de abogados los despachos multiprofesionales legalmente constituidos que incluyan entre los servicios profesionales que ofrezcan a sus clientes, los correspondientes al ejercicio profesional de la abogacía, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para esta forma de ejercer la profesión de abogados en las normas que regulan la misma.

Artículo 6. *Derechos y deberes de los abogados.*

1. Los abogados, en su condición de trabajadores de la relación laboral especial que se regula en este real decreto, tendrán los derechos que se establecen en el artículo 4.1 y 2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con el contenido y alcance que, para cada uno de ellos, se establecen en la presente norma, o los que se establezcan en los convenios colectivos que resulten de aplicación o, en su caso, en el contrato de trabajo que se concierte.
2. Además de los indicados derechos, los abogados tendrán, en la relación de trabajo concertada con los despachos, los siguientes:
 - a) Poder actuar, en todo momento, de acuerdo con los principios, valores, obligaciones y responsabilidades que imponen a los mismos las normas que rigen la profesión de abogado, incluidas las éticas y deontológicas
 - b) Participar en la actividad profesional del despacho, aplicando sus conocimientos profesionales conforme a las directrices e instrucciones marcadas por el titular del mismo.
 - c) Recibir durante el desarrollo de la relación laboral la formación necesaria para mantener un nivel adecuado de capacitación técnica y profesional, en los términos previstos en este real decreto, o en el convenio de aplicación o en el contrato de trabajo.
 - d) Participar en las actividades docentes e investigadoras que desarrolle el despacho, en los términos que se acuerde en los convenios colectivos que resulten de aplicación o en el contrato de trabajo que se concierte.

3. Los abogados, en el ejercicio de su actividad profesional, asumen respecto de los despachos los siguientes deberes:
 - a) Cumplir las obligaciones inherentes a los servicios profesionales contratados, de conformidad con las reglas de buena fe y con el celo y diligencia exigidos en las normas que rigen la profesión de abogado, incluidas las éticas y deontológicas.
 - b) Cumplir las obligaciones impuestas a los trabajadores en la normativa de prevención de riesgos laborales y observar las medidas de prevención que se adopten para proteger su seguridad y salud en el trabajo y la de aquellas otras personas a que pueda afectar su actividad profesional.
 - c) Cumplir las órdenes e instrucciones del titular del despacho, salvo que contravengan los principios y valores de la abogacía o las obligaciones que imponen a los abogados las normas que rigen la profesión, incluidas las éticas y deontológicas.
 - d) No concurrir profesionalmente con la actividad del despacho, en los términos previstos en este real decreto o en el contrato.
 - e) Actuar en todo momento con plena lealtad al despacho y contribuir a la mejora de su funcionamiento y de su prestigio mediante la mejora de la productividad y de la calidad de los servicios prestados por el mismo.
 - f) Completar y perfeccionar su formación y capacitación profesional siguiendo las directrices del titular del despacho.
4. En todo caso, los abogados deberán ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones laborales de acuerdo con las normas que regulen la profesión de abogado, incluidas las deontológicas.

Artículo 7. *El ejercicio del poder de dirección de los titulares de los despachos.*

1. Los titulares de los despachos, en su condición de empleadores de la relación laboral especial que se regula en este real decreto, deberán ejercer el poder de dirección que como tales se les reconoce respetando, en todo caso, los principios y valores que son inherentes al ejercicio profesional de la abogacía y preservando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que imponen a los abogados las normas que rigen el ejercicio de la profesión de abogado, incluidas las éticas y deontológicas. En particular, los titulares de los despachos deberán respetar la integridad y la independencia profesional de los abogados en el ejercicio de la profesión.
2. Asimismo, los titulares de los despachos, en el ejercicio de su poder de dirección no podrán dar órdenes o instrucciones ni encomendar asuntos a los abogados que trabajan en los despachos que impliquen la realización de actividades que sean legalmente incompatibles, o que vulneren las obligaciones que legalmente tienen los abogados de no actuar en defensa de intereses en conflicto o de guardar el secreto profesional.

CAPITULO III

El contrato de trabajo

Artículo 8. *Forma y contenido del contrato.*

1. Los contratos de trabajo que se concierten al amparo de lo previsto en este real decreto deberán formalizarse por escrito y podrán concertarse bajo cualquiera de las modalidades previstas legalmente, siempre que se cumplan los requisitos y condiciones establecidos para la modalidad elegida en la normativa común o en la presente norma.

De los indicados contratos se extenderán cuatro copias firmadas por las partes contratantes, entregándose una a cada una de ellas, y las otras dos, una se remitirá al servicio público de empleo correspondiente y otra al colegio de abogados que corresponda.

2. En los referidos contratos deberán constar, como mínimo, las siguientes especificaciones:
 - a) la identidad de las partes contratantes,
 - b) el objeto y la modalidad del contrato,
 - c) la duración del contrato y del periodo de prueba, en su caso,
 - d) el régimen de jornada, horarios de trabajo, vacaciones y descansos,
 - e) la retribución convenida, y el régimen indemnizatorio de la extinción del contrato, en su caso.
 - f) el régimen de la prestación de los servicios,
 - g) el régimen y tratamiento de la clientela, en su caso.
 - h) el pacto de no competencia postcontractual, en caso de que se acuerde,

Artículo 9. *Duración del contrato y periodo de prueba.*

1. Los contratos de trabajo que se concierten al amparo de lo establecido en este real decreto podrán celebrarse por tiempo indefinido o por tiempo determinado en los términos que están previstos en Estatuto de los Trabajadores y sus normas de desarrollo, con las peculiaridades que se establecen en esta norma.
2. Los contratos que concierten los abogados y los despachos podrán someterse a un periodo de prueba que en todo caso deberá constar por escrito, y que no podrá exceder de seis meses en el caso de contratos de carácter indefinido y de dos meses en el caso de contratos de duración determinada, si su duración es superior a dicho periodo de tiempo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.
3. El límite máximo de duración del periodo de prueba, en el caso de despachos que tengan contratados menos de 10 abogados, se podrá ampliar hasta un año cuando el contrato se concierte por tiempo indefinido.

Artículo 10. *El contrato en prácticas.*

1. Podrán celebrarse contratos de trabajo en prácticas con licenciados en derecho que deseen iniciarse en el ejercicio profesional de la abogacía y adquirir el aprendizaje práctico de dicha profesión, colaborando o participando para ello en la actividad profesional del despacho, pero sin asumir directa y personalmente la responsabilidad del asesoramiento y defensa de los clientes.
2. Las condiciones en que habrán de realizarse los indicados contratos en prácticas serán las previstas en el artículo 11 del Estatuto de los Trabajadores, con las siguientes peculiaridades:
 - a) La actividad laboral que el trabajador desarrolle en el despacho deberá permitir adquirir el aprendizaje práctico de la profesión de abogado.

- b) La duración de este contrato de trabajo en prácticas no podrá ser inferior a un año ni superior a dos, y se podrá concertar un periodo de prueba de dos meses en caso de que el contrato se celebre por un año y de tres meses si se celebra por dos años.
 - c) Al trabajador se le asignará como tutor de las prácticas que realice a un abogado del despacho, que deberá tener más de 5 años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.
 - d) El trabajador podrá asistir con el titular del despacho o el abogado tutor a reuniones con los clientes, juicios y demás actuaciones profesionales.
 - e) El trabajador deberá actuar en todo momento con plena lealtad hacia el despacho y deberá abstenerse de mantener individualmente entrevistas con los clientes, salvo consentimiento expreso del titular del despacho o del abogado tutor.
 - f) El trabajador tendrá derecho a adaptar su jornada y horario de trabajo, en los términos previstos en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo, para asistir a actividades formativas externas que tengan la misma finalidad.
 - g) Si el trabajador continua prestando servicios después de finalizar el contrato de trabajo, éste se transformará en indefinido y se regirá por lo dispuesto en este real decreto.
3. En todo caso, no podrá celebrarse el contrato en prácticas a que se refieren los apartados anteriores:
- a) Con quienes hubieran estado vinculados con el mismo u otro despacho con otro contrato de trabajo en prácticas que haya agotado su duración máxima.
 - b) Con quienes hubieran estado vinculados con el mismo u otro despacho con el contrato de trabajo que se regula en este real decreto.
 - c) Con quienes hubieran ejercido con anterioridad la profesión de abogado por cuenta propia o en virtud de un contrato suscrito con empresas o entidades, públicas o privadas, que no tengan el carácter de despachos.
4. El titular del despacho en que se hubieran realizado las prácticas a que se refiere este artículo, deberá entregar al trabajador a la finalización del contrato un certificado en el que conste la naturaleza de las actividades realizadas, el grado de prácticas alcanzado y la duración de las prácticas.

CAPÍTULO IV

La organización del trabajo y el régimen de prestación de la actividad laboral

Artículo 11. *Principios generales de la organización del trabajo.*

- 1. La organización, planificación y dirección del trabajo de los abogados en los despachos corresponde a los titulares de los despachos y ello sin perjuicio de la participación que en tales cometidos se reconozca a los abogados en los convenios colectivos, acuerdos entre los despachos y los representantes de los abogados o en el acuerdo individual entre el despacho y el abogado.
- 2. En particular, en el ejercicio de las indicadas facultades de organización y dirección corresponde a los titulares de los despachos distribuir los clientes y los asuntos del despacho entre todos los abogados que trabajan en el mismo así como dar las órdenes o instrucciones oportunas sobre la forma en que se hay de prestar los servicios profesionales de los mismos.

3. Los titulares de los despachos responderán profesionalmente frente a los clientes de las gestiones o actuaciones que realicen los abogados que trabajan en los despachos, y ello sin perjuicio de las responsabilidades personales que legalmente deban asumir los mismos como consecuencia de su actuación profesional.

Artículo 12. *Dirección y control de la actividad laboral.*

1. Los abogados están obligados a realizar para los despachos en que trabajen, con el máximo celo, diligencia e integridad, la actividad profesional propia de la profesión de abogado que hubieran convenido con los mismos.
2. Los titulares de los despachos podrán verificar el cumplimiento por parte de los abogados que trabajan en los mismos de las obligaciones laborales que hubieran asumido en el contrato, así como podrán controlar la actividad profesional que desarrollen, respetando en todo caso lo establecido en el artículo 7.
3. Lo dispuesto en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de las facultades de control de la actividad profesional de los abogados que corresponde a los tribunales y a los colegios profesionales.

En todo caso, cualquier actuación de control de los colegios profesionales sobre la actividad de los abogados que trabajan en despachos deberán ponerse en conocimiento del titular de los mismos.

Artículo 13. *Régimen de exclusividad y de no concurrencia.*

1. Los abogados prestarán sus servicios a los despachos en régimen de dedicación exclusiva y de no concurrencia, salvo que el contrato de trabajo concertado lo sea a tiempo parcial o establezca lo contrario.
2. Cuando los abogados presten sus servicios profesionales para un único despacho en régimen de exclusividad y de no concurrencia:
 - a) No podrán ejercer la profesión de abogado por cuenta propia ni podrán celebrar otros contratos de trabajo con otros despachos o con otras entidades, públicas o privadas, para ejercer la profesión de abogado y, si así se hubiera pactado, para ejercer cualquier otra actividad profesional.
 - b) Tendrán derecho a percibir una compensación económica adecuada por la exclusividad y no concurrencia, que se determinará en el convenio colectivo o, en su caso, en el contrato de trabajo.
3. En todo caso, será compatible con el régimen de exclusividad y de no concurrencia, la prestación de asistencia letrada y defensa jurídica derivada del turno de oficio u otras obligaciones que por imperativo legal debieran realizar los abogados.

Asimismo será compatible con el indicado régimen, la realización de actividades compatibles con la abogacía y complementarias con ésta tales como las docentes, las representativas u otras de similar naturaleza.

Las condiciones en que se podrán prestar las indicadas actividades se determinarán en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo.

4. Los abogados que prestan servicios profesionales en los despachos podrán asesorar o defender a sus propios clientes y cobrar los honorarios directamente de los mismos cuando así se hubiera pactado expresamente en el contrato de trabajo, en el que se

establecerán las condiciones en que se compatibilizarían actividades por cuenta ajena y por cuenta propia.

En todo caso, la compatibilidad de las indicadas actividades no puede dar lugar a conflictos de intereses o interferir al cumplimiento de las obligaciones asumidas con el despacho.

5. El incumplimiento por parte de los abogados del pacto de exclusividad y de no concurrencia será considerado como un acto de deslealtad al despacho.

Artículo 14. *El pacto de permanencia.*

1. Las partes de la relación laboral que se regula en este real decreto podrán acordar establecer el pacto de permanencia a que se refiere el número 4 del artículo 21 del Estatuto de los Trabajadores y en consecuencia pactar que los abogados deban permanecer en los despachos durante un cierto tiempo, cuando aquéllos hubieran recibido, con cargo a los mismos, una formación o especialización profesional durante un cierto tiempo y un determinado coste.
2. El pacto de permanencia no podrá tener una duración superior a dos años, se formalizará siempre por escrito y sólo será válido cuando concurren los requisitos que se establezcan en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo.
3. Si el abogado abandona el despacho antes de terminar el plazo pactado de permanencia, el despacho tendrá derecho a la indemnización de daños y perjuicios que se hubiera pactado en el convenio colectivo o en el contrato de trabajo.

Artículo 15. *El pacto de no competencia postcontractual.*

1. Las partes de la relación laboral que se regula en este real decreto podrán acordar el pacto de no competencia postcontractual a que se refiere el apartado 2 del artículo 21 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

En dicho pacto, se podrán establecer restricciones o limitaciones respecto a futuras actuaciones de los abogados en relación con los clientes del despacho, o con asuntos en que hubieran intervenido durante su relación contractual; se exceptuarán de dichas limitaciones los clientes que el abogado hubiese aportado por su cuenta al despacho, salvo pacto expreso en contrario o cuando se abone la indemnización por clientela a que se refiere el artículo 27 de este real decreto.

En ningún caso, la prohibición de no competencia postcontractual que se pacte puede actuar como limitación general del ejercicio de la profesión de abogado ni como limitación para actuar en los campos o especialidades del derecho a que se dedique el despacho.

2. En todo caso, el pacto de no competencia después de extinguido el contrato de trabajo no podrá exceder de un periodo máximo de dos años desde la finalización del contrato y sólo será válido si se pacta una indemnización adecuada para compensar económicamente las restricciones o limitaciones que se le impondrán a los abogados en el ejercicio de su profesión.

Artículo 16. *La clientela.*

1. Los abogados tendrán derecho a que se les reconozca, por parte de los despachos, la clientela que hayan aportado a los mismos al inicio de la relación laboral y la que hubieran aportado con posterioridad, durante el desarrollo de la misma.

2. Los despachos deberán mantener actualizada la relación de clientes aportados por cada uno de los abogados que trabajan en los mismos.

A efectos de la inclusión en la indicada lista, sólo se considerarán clientes los que habitualmente demanden los servicios de los despachos. Se excluirán de la lista los clientes que no hubieran demandado servicios al despacho durante dos años.

3. Los abogados tendrán derecho a que se les compense económicamente por la clientela aportada al despacho en los términos previstos en los artículos 21 y 27 de este real decreto, o en los que se puedan acordar en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo.

CAPÍTULO V

Tiempo de trabajo

Artículo 17. *Jornada y horarios de trabajo.*

1. La duración de la jornada de trabajo de los abogados será la que se pacte en convenio colectivo o, en su defecto, en el contrato de trabajo, no pudiéndose superar en ningún caso los límites de duración de la jornada que se establecen en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, calculados en cómputo anual.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior se considerará tiempo de trabajo el tiempo que los abogados permanezcan en el despacho realizando actividades propias de su profesión y el que dediquen fuera del despacho para la asistencia y defensa de los clientes.

No se computará a efectos de la duración máxima de la jornada de trabajo, sin perjuicio de su compensación económica, el tiempo que empleen los abogados en los desplazamientos a las dependencias administrativas o judiciales donde deben prestar la asistencia jurídica a los clientes, ni el que dediquen a estos fuera del despacho y de las dependencias administrativas o judiciales.

2. La jornada de trabajo de los abogados se podrá distribuir de forma irregular a lo largo del año por convenio colectivo, acuerdo entre el despacho y los representantes de los abogados o acuerdo individual entre el despacho y el abogado.

En todo caso, la distribución de la jornada de trabajo deberá hacerse de tal manera que se asegure el servicio a los clientes y el cumplimiento de los plazos procesales.

Artículo 18. *Descansos, vacaciones, fiestas y permisos.*

Los abogados tendrán derecho a los descansos, vacaciones, fiestas y permisos que disfruten el resto de los trabajadores, si bien podrán establecerse fechas o momentos distintos de su disfrute en atención al carácter perentorio o improrrogable de los plazos o de las actuaciones administrativas o judiciales que tengan que realizar en razón a los asuntos que tengan encomendados.

CAPÍTULO VI

Derechos y deberes derivados del contrato de trabajo

Artículo 19. *Formación permanente.*

1. Los abogados tienen el derecho y el deber de obtener la formación continua necesaria para mantener un nivel adecuado de capacitación técnica y profesional en el ejercicio de su profesión y con ello prestar un mejor servicio a los clientes, y los titulares de los despachos tienen la obligación de proporcionar o de facilitar la indicada formación a los abogados.
2. A efectos de lo previsto en el apartado anterior, los abogados tendrán derecho a:
 - a) Disfrutar anualmente de un permiso retribuido de formación para el reciclaje y perfeccionamiento profesional.
 - b) Obtener permisos retribuidos para concurrir a actividades formativas en las que tengan interés el despacho y el abogado.
 - c) Disfrutar de permisos no retribuidos con finalidades formativas distintas de las anteriores.
3. En los convenios colectivos o en el contrato de trabajo se pactarán los términos en que se podrán disfrutar los derechos indicados en los apartados anteriores.

Artículo 20. *Promoción profesional y económica.*

1. Los abogados que presten servicios en los despachos se integrarán en una única categoría profesional.
2. La promoción profesional y económica de los abogados se producirá dentro de la indicada categoría, mediante la progresión en los grados o etapas que se establezcan para la carrera profesional de los mismos, teniendo en cuenta para ello el nivel de perfeccionamiento profesional y de rendimiento alcanzados, los puestos ocupados en los despachos y los cometidos o responsabilidades desempeñadas dentro de la estructura de los mismos.
3. Los términos en que se hará efectiva la promoción profesional y económica de los abogados se determinará en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo.

Artículo 21. *Retribuciones.*

1. Los abogados, por los servicios prestados a los despachos, tendrán derecho a percibir de los mismos las retribuciones que se acuerden en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo, respetando en todo caso las cuantías mínimas y las garantías establecidas legalmente.

Los titulares de los despachos deberán abonar las retribuciones acordadas a los abogados aunque los clientes no hubieren abonado a los despachos los honorarios devengados por las actividades realizadas por los mismos.

2. Tendrán la consideración de salario todas las percepciones que los abogados reciban de los despachos como contraprestación de sus servicios profesionales, incluidas las que

puedan percibir como compensación de la clientela aportada al despacho o las que puedan estar vinculadas a los honorarios que generen a los despachos por su trabajo o a los ingresos generales obtenidos por los mismos.

3. Cuando los abogados presten servicios en régimen de exclusividad y no concurrencia tendrán derecho a percibir una compensación económica en los términos que se acuerde en el contrato de trabajo.
4. Los abogados sometidos a la relación laboral que se regula en este real decreto no devengarán ni podrán facturar a los clientes del despacho honorarios por los servicios prestados a los mismos, que se devengarán y facturarán, en todo caso, por los despachos.

Artículo 22. *Derechos colectivos.*

1. Los abogados que trabajan en los despachos tienen los derechos colectivos reconocidos con carácter general a los trabajadores en la legislación vigente.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, los convenios colectivos podrán establecer la forma y condiciones en que se podrán ejercer los indicados derechos colectivos teniendo en cuenta para ello la naturaleza del servicio que prestan los abogados, así como las obligaciones y responsabilidades que a los mismos imponen las leyes y las normas que rigen la profesión, incluidas las éticas y deontológicas.

CAPÍTULO VII

Vicisitudes de la relación laboral

Artículo 23. *La suspensión del contrato de trabajo.*

1. El contrato de trabajo especial que se regula en este real decreto se suspenderá por las causas y con los efectos previstos en el artículo 45 y siguientes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
2. Además de los supuestos previstos en el apartado anterior, el contrato de trabajo especial quedará suspendido, durante dos años, cuando el abogado pase a tener la condición de asociado del despacho y, en consecuencia, pase a estar vinculado con el mismo con una relación de carácter civil o mercantil. Si el abogado mantiene esta relación más de dos años, el contrato de trabajo especial se extinguirá sin derecho a obtener ninguna indemnización.

Artículo 24. *La extinción del contrato de trabajo.*

1. El contrato de trabajo especial que se regula en este real decreto podrá extinguirse por las causas y con los efectos previstos en los artículos 49 a 56 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, con las modulaciones o adaptaciones que se establecen en este real decreto y las que, en su caso, se puedan establecer en convenio colectivo.
2. La extinción del contrato de trabajo no liberará al abogado de las obligaciones de confidencialidad y secreto profesional que le impone la ley ni de otras obligaciones de las que tenga que responder legal, contractual o colegialmente.

3. En atención a la especial confianza que caracteriza a esta relación laboral especial, la readmisión del abogado, en caso de despido, sólo será obligatoria en caso de que exista mutuo acuerdo.

Artículo 25. *La extinción del contrato por voluntad del abogado.*

1. El abogado podrá solicitar la extinción del contrato de trabajo que tenga concertado con el despacho por las causas y con los efectos previstos en el artículo 50 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Asimismo, el abogado podrá extinguir el contrato de trabajo preavisando con una antelación suficiente para que el titular del despacho pueda adoptar las medidas que resulten necesarias para evitar perjuicios a los intereses de los clientes y a los del despacho.

La duración del preaviso se podrá acordar en convenio colectivo o en el contrato de trabajo, no pudiendo ser inferior a tres meses ni superior a seis.

2. En todo caso, el abogado que ejercite las acciones resolutoria y de desistimiento a que se refiere el apartado anterior deberá informar al titular del despacho sobre la situación en que se encuentran los asuntos que tuviera encomendados y poner a disposición del mismo la documentación correspondiente con el fin de que pueda encauzar los asuntos y dar continuidad al asesoramiento y defensa de los clientes por parte del despacho.
3. El titular del despacho podrá exigir al abogado el resarcimiento de daños y perjuicios en el caso de que éste no respete el plazo de preaviso o no cumpla con la obligación de informar de los asuntos que tenga encomendados, y si de ello se derivan perjuicios para el despacho.

Artículo 26. *Extinción del contrato por voluntad del titular del despacho.*

1. El titular del despacho podrá extinguir el contrato de trabajo especial que se regula en este real decreto por las causas y con los efectos previstos en el artículo 49 y siguientes de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
2. Además de en los supuestos previstos en el apartado anterior el titular del despacho podrá extinguir el contrato de trabajo, en las condiciones previstas en el artículo 53 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando exista una manifiesta quiebra de la confianza entre el abogado y el titular del despacho.
 - b) Cuando sea evidente que el abogado no mantiene un nivel adecuado de capacitación profesional y, en consecuencia, no puede ejercer la profesión con plenas garantías para los intereses de los clientes.
3. En todo caso, y con independencia de que impugne la decisión extintiva, el abogado, producido el preaviso, deberá informar al titular del despacho de la situación de los asuntos que tuviera encomendados y poner a disposición del mismo la documentación correspondiente.

Artículo 27. *Indemnización por clientela.*

1. Los abogados, cuando se les extinga el contrato de trabajo, tendrán derecho a una indemnización especial, distinta de la que pudiera corresponderles por despido

improcedente, o procedente si es objetivo, por la clientela que hubiera aportado al despacho, salvo que el contrato se hubiera extinguido por incumplimientos del abogado de las obligaciones con el despacho o que, una vez extinguido el contrato, el abogado no este obligado a no competir con el mismo, y pueda hacer pactos de promoción para la captación de los clientes que hubiera aportado.

2. Los criterios para la determinación de la cuantía de la indemnización por clientela se establecerán en convenio colectivo o en el contrato de trabajo, teniendo en cuenta para ello el número de clientes que el abogado hubiera aportado al despacho y el número de servicios que aquéllos hubieran concertado con el mismo.

CAPÍTULO VIII

Régimen disciplinario

Artículo 28. La responsabilidad disciplinaria de los abogados.

1. Con independencia de la responsabilidad disciplinaria o de otro tipo que pueda exigírseles en aplicación de las normas que regulan la profesión, incluidas las de carácter ético o deontológico, los abogados están sometidos a responsabilidad disciplinaria en la ejecución del contrato de trabajo que tengan concertado con los despachos al amparo de lo establecido en este real decreto.
2. Los abogados incurrirán en responsabilidad disciplinaria laboral en los supuestos previstos en el artículo 54 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y en caso de incumplimiento de las obligaciones que hubieran asumido en el contrato de trabajo, y cuando hubieran incurrido en comportamiento desleal para el despacho o para los clientes.

A los efectos indicados en el párrafo anterior se consideran comportamiento desleales al despacho o a los clientes, entre otros, los siguientes:

- a) El incumplimiento de los deberes de confidencialidad, secreto profesional y fidelidad.
 - b) La negativa infundada a asumir los asuntos encomendados por el titular del despacho.
 - c) La negativa a informar al titular del despacho de la situación de los asuntos que le hubiera encomendado.
 - d) Girar minutas de honorarios u otros gastos a los clientes por los asuntos en que hubieran intervenido.
3. Corresponderá a los titulares de los despachos, de conformidad con lo previsto en este real decreto y en los convenios colectivos o en el contrato de trabajo, exigir la responsabilidad disciplinaria laboral en que puedan incurrir los abogados.

Artículo 29. Procedimiento sancionador.

1. Los titulares de los despachos sancionarán los incumplimientos de las obligaciones laborales de los abogados atendiendo a la graduación de las faltas y sanciones que se establezcan en el convenio colectivo que sea aplicable o, en su defecto, en el contrato de trabajo.
2. La sanción de las faltas graves y muy graves requerirá la comunicación escrita al abogado en la que se haga constar la fecha y los hechos que la motivan. Antes de adoptar la decisión sancionadora, deberán conocerse las alegaciones que, en su defensa, pueda hacer el abogado.

3. En todo caso, la valoración de las faltas y de las correspondientes sanciones impuestas por el titular del despacho serán recurribles ante la jurisdicción competente.

Disposición adicional primera. Régimen de aplicación de este real decreto y respeto de las condiciones más beneficiosas.

1. A partir de la entrada en vigor de este real decreto las relaciones laborales celebradas entre los abogados y los despachos que reúnan los requisitos de esta relación laboral de carácter especial se regirán por lo dispuesto en esta norma, con independencia de la fecha en que se hubieran concertado.
2. No obstante lo anterior, se respetarán las condiciones más beneficiosas que tuvieran pactadas con anterioridad.

Disposición adicional segunda. Entrada en vigor de la Ley de acceso a la profesión de abogado y contrato en prácticas.

A partir de la entrada en vigor de la Ley de acceso a la profesión de abogado se podrán seguir concertando contratos de trabajo en prácticas en los términos previstos en este real decreto, si bien de la duración máxima del contrato se excluirá el tiempo de prácticas profesionales que se hubieran exigido para el acceso a la profesión de abogado aunque no tengan carácter laboral.

Disposición adicional tercera. Jurisdicción competente.

1. De conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral, texto refundido aprobado por el real decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril, los conflictos que surjan entre las partes de la relación laboral que se regula en este real decreto, tanto individuales como colectivos, serán competencia de la jurisdicción social, salvo lo dispuesto en la Ley Concursal.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 63 a 68 de la citada Ley de Procedimiento Laboral, por acuerdo entre los abogados y los titulares de los despachos, se podrá someter la resolución de sus discrepancias a la mediación o arbitraje de los colegios profesionales de abogados en sus respectivos territorios o del Consejo General de la Abogacía, si estas instituciones ofrecen este tipo de servicios.

Disposición adicional cuarta. Derecho supletorio.

En lo no regulado en este real decreto será de aplicación lo dispuesto en la Ley del Estatuto de los Trabajadores y las demás normas laborales de general aplicación en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza y características especiales que concurren en esta relación laboral.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.